



## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**Expediente:** TEEH-JDC-034/2022-INC-4

**Actores:** Geovanni Yahir Montiel Cerón, Tomás Amador Ruíz, Carlos Alberto Zamora Moncada, Susana Pelcastre López, Julián Daniel Sánchez Martínez, Itzury Jiménez Zarco y Enrique Lares Pastén en su carácter de Delegados y Delegadas

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

**Secretario de Estudio y Proyecto:** Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### SENTIDO DEL INCIDENTE

Sentencia interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara **CUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente **TEEH-JDC-034/2022**, del **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

### ANTECEDENTES

- 1. Interposición de los medios de impugnación.** El dos, tres y siete de marzo, las y los accionantes presentaron en lo individual ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicios ciudadanos, aduciendo la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegados y Delegadas.
- 2. Sentencia Principal.** El veinticuatro de marzo, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia, en el cual se ordenó a la autoridad responsable Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en el **término de diez días hábiles** realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós y otorgue a los accionantes la remuneración que corresponda a partir del

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se aclare lo contrario.

primero de enero del año en curso y hasta la conclusión de su encargo de Delegados y Delegadas en el Municipio

**3. Sentencia interlocutoria.** En sesión de fecha cinco de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente incidental, dónde medularmente se resolvió en efectos de la sentencia lo siguiente:

- *Se otorga una prórroga de tres días hábiles a la autoridad responsable, para que, reciba la documentación solicitada a los accionantes, de manera inmediata les sean liberados los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril como se ordenó en sentencia.*
- *Asimismo, se ordena para que una vez otorgados los pagos de manera inmediata informe a este Tribunal del cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de marzo dicta por este Órgano Jurisdiccional.*
- *Finalmente, se conmina a los accionantes para que se presenten de manera inmediata en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte Hidalgo, a fin de entregar la documentación requerida por la responsable para darlos de alta.*

**4. Incidente de incumplimiento de sentencia.** En fecha veintinueve de junio, los accionantes Geovanni Montiel Cerón y Enrique Lares Pasten, presentaron ante este órgano jurisdiccional, incidente de incumplimiento de sentencia, aduciendo que el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**5. Informe de la responsable.** El seis y doce de julio, la autoridad responsable compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional adjuntando diversas documentales con las que a su decir se acredita el cumplimiento a la sentencia de fecha el día veinticuatro de marzo.

**6. Vista a los actores.** Mediante proveído de fecha doce de julio, con las documentales señaladas en el párrafo anterior, se corrió traslado a los actores a efecto de que, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, en fecha quince del mismo mes se certificó que los accionantes no se presentaron para realizar manifestación alguna por tanto se hace efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de vista.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se decretó el cierre de instrucción a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

## I. CONSIDERANDOS

### PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

**8.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 a 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que la presente sentencia

interlocutoria debe ser emitida por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

9. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

## SEGUNDO. - ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

10. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió la sentencia principal en fecha veinticuatro de marzo en la cual, al haber sido declarados **FUNDADOS** los agravios, se ordenó a la responsable lo siguiente:

*“...Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en el **termino de diez días hábiles** realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós y otorgue a los accionantes la remuneración que corresponda a partir del primero de enero del año en curso y hasta la conclusión de su encargo de Delegados y Delegadas en el Municipio; para fijar el monto de la remuneración, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:*

- *Debe ser proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No debe ser menor al salario mínimo diario.*
- *Al ser cargo electo popularmente, los Delegados y Delegadas se encuentra sujetos al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública.*

*Por lo que se ordena a la Autoridad responsable que convoque a una sesión de cabildo, para que realice la modificación al presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal, a efecto de incluir la retribución de los accionantes como Delegados y Delegadas Municipal y ante el reconocimiento que este Tribunal les ha otorgado como servidores públicos, en el entendido que dicho pago debe contemplarse hasta en tanto no termine su encargo...”*

<sup>2</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

*Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda; apercibido que, en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 380 del Código Electoral se hará acreedor a una de las medidas de apremio...”.*

**11. Decisión.** Se declara **CUMPLIDA** la sentencia definitiva dictada en fecha veinticuatro de marzo, emitida en el expediente citado al rubro, en atención a lo siguiente:

**12.** En fecha doce de julio la autoridad responsable ingresó un escrito con el cual informa del cumplimiento total al punto de efectos de la sentencia, ya que como se ordenó en sentencia de veinticuatro de marzo, la responsable realizó la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós, con la finalidad de otorgarle a los accionantes una remuneración por el cargo de Delegados y Delegadas, y una vez que se realizó la modificación se realizó el pago correspondiente.

**13.** Por lo que, con la documentación proporcionada por la responsable el doce de julio en la cual presenta copias simples de los cheques a nombre de los accionantes en la cual, la pretensión es acreditar los pagos a los accionantes que en su momento no habían cumplido con los requisitos para poder generar su alta en el Ayuntamiento por lo que, una vez que Geovanni Yair Montiel y Enrique Lara Pasten entregaron los requisitos para que la responsable los pudiera registrar como trabajadores del Ayuntamiento, la misma dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

**14.** En ese sentido que como se desprende de la instrumental de actuaciones, la autoridad responsable al dar cumplimiento a los requerimientos de este órgano jurisdiccional de que informara sobre el cumplimiento a la sentencia, con motivo del incidente promovido por los accionantes, el Ayuntamiento responsable informó y acreditó a este Órgano Jurisdiccional lo siguiente:

- *Por este medio, quien suscribe LEYDI HERNÁNDEZ GARCÍA, en mi carácter de Sindica de Mayoría Relativa del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, personalidad acreditada en el presente expediente, comparezco a manifestar:*
- *De la sentencia dictada dentro del expediente a rubro citado, me permito informar que se han generado los cheques para realizar el pago a GEOVANNI YAHIR MONTIEL CERON, Y ENRIQUE LARES PASTEN de la siguiente manera:*
  - a) *Por lo que se refiere a GEOVANNI YAIR MONTIEL CERÓN (adjunto 7 siete fojas en copia simple escrita por una sola de sus caras, en donde se especifica su dieta correspondiente al mes de enero-junio de 2022)*
  - b) *Por lo que refiere a ENRIQUE LARA PASTEN (adjunto 7 siete fojas en copia simple escrita por una sola de sus caras, en donde se especifica su dieta correspondiente al mes de enero-junio de 2022)*

- *Se adjunta a la presente constancia FOTOGRAFICA RECIBIENDO DICHOS CHEQUES.*

15. De lo anterior se observa que en fecha doce a julio, la responsable emitió mediante escrito ante este Órgano Jurisdiccional mediante el cual informó del cumplimiento a la sentencia por lo que **GEOVANNI YAHIR MONTIEL CERON Y ENRIQUE LARES PASTEN**, quienes quedaban pendientes de recibir su pago, habían dado cumplimiento a los requisitos para generar su alta y recibir su dieta correspondiente, ordenada en sentencia, el cual se observa de la instrumental de actuaciones que a cada uno de los accionantes mencionados anteriormente se les estaba entregando siete cheques, lo cual corresponde al retroactivo del mes de enero a la segunda quincena de mes de junio, por lo que, este órgano jurisdiccional de acuerdo a la documental entregada, tiene por cumplido el pago a por cuanto hace a los accionantes señalados en este párrafo.

16. Por tanto, y al no haber manifestación contraria por parte de los accionantes, es que se tiene que la sentencia principal fue cumplida, ya que como se acreditó de autos el pago ordenado en sentencia ya fue cubierto.

17. En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.